



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA

CARRERA 2ª No. 4-26 Telefax No. 8647266

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 110

FECHA FIJACION 11 de Diciembre de 2023

FECHA INICIO 12-12-2023

Radicado	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
2022-00204	Ejecutivo GR	Martha Inés Ovalle Orjuela	Lady Lorena González Soto	Reposición	14-12-2023
2021-00201	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Blanca Cecilia Borrego F	Liquidación	14-12-2023
2023-00091	Ejecutivo	Bancolombia S.A	Security Technology S.A.	Liquidación	14-12-2023
2022-00217	Ejecutivo	Banco Av Villas	Virgilio Pineda	Reposición	14-12-2023

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA VIRGILIO PINEDA

RADICACION: 2022-0217

ASUNTO: RECURSO REPOSICION.

BETSABE TORRES PEREZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra su providencia de fecha 24 de noviembre de 2023 notificada en estado del 27 de noviembre de 2023, por la cual se solicita dar cumplimiento al auto del 13 de octubre de 2023 que ordena allegar acuse de recibido o los medios probatorios que constaten el recibido del mensaje para que el mismo se revoque y en su lugar se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante la ejecución.

Los motivos de la inconformidad son los siguientes:

Señala el despacho, únicamente que la actora se esté a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2023.

Al respecto manifiesto que en fecha 25 de octubre de 2023 vía correo electrónico se remitió el archivo con la certificación de entrega del mensaje de datos emitida por Mailtrack, donde claramente se observa que el correo fue abierto por el receptor los días 12 y 25 de septiembre de 2023, y que tanto echa de menos el despacho y en la cual se observa en la parte pertinente lo siguiente:

Entregado el

12 sept., 2023 at 3:49 p. m.

Entregado a

<virgiliopineda980@gmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 25 sept., 2023 at 12:20 p. m. por virgiliopineda980@gmail.com

Abierto el 12 sept., 2023 at 7:53 p. m. por virgiliopineda980@gmail.com

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, en fallo de fecha 3 de junio de 2020 con radicado **11001-02-03-000-2020-01025-00**¹ señalo en las consideraciones en su parte pertinente lo siguiente: "...En efecto, esta

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

En el certificado de entrega aportado el 25 de octubre y que nuevamente se adjunta al final de este escrito, hay constancia de Mailtrack de su envío y entrega al receptor (demandado) y de su apertura por el receptor, por lo cual de conformidad con lo establecido en el fallo, el demandado se entiende notificado pues no puede quedar supeditada la notificación al arbitrio del receptor de abrir o no su bandeja de entrada tal como lo indica la corte al señalar:

"Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción."

En los apartes transcritos es transparente la interpretación de la Corte Suprema de Justicia por lo cual, dado que hay constancia de recibido y mas aún de abierto por el receptor el mensaje de datos, corresponde revocar la decisión aquí censurada y por lo tanto conforme a los argumentos expuestos, solicito al despacho REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL AUTO ATACADO y tener por notificado al demandado por Mensaje de Datos procediendo a dictar auto que **ordene seguir adelante con la ejecución.**

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betsabe Torres Pérez', with a stylized flourish at the end.

BETSABE TORRES PÉREZ

C.C. 51.742.136 de Bogotá

T.P. 42.213 del C.S. de la J

Desde	Betsabe Torres Pérez <notificacionesjudicialestorres@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 - PROCESO EJECUTIVO 2022-00217 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA VIRGILIO PINEDA
ID del Mensaje	<CAB4GkoZ4-da2mSOjM=VQcLDgWXZDvs-77+aaOXZ4ierv7s3_tw@mail.gmail.com>
Entregado el	12 sept., 2023 at 3:49 p. m.
Entregado a	<virgiliopineda980@gmail.com>

Historial de tracking

-  **Abierto** el 25 sept., 2023 at 12:20 p. m. por virgiliopineda980@gmail.com
-  **Abierto** el 12 sept., 2023 at 7:53 p. m. por virgiliopineda980@gmail.com



RECURSO DE REPOSICION. RADICADO 2022-00217. EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA VIRGILIO PINEDA

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Jue 30/11/2023 12:39

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; virgiliopineda980@gmail.com <virgiliopineda980@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO VIRGILIO PINEDA(1).pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (4 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL: (601) 8543372
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

SEÑOR:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SECURITY TECHNOLOGY S.A.SY NIT: 900.678.378
RADICADO: 2023-00091
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P No. 101.541 Del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO: PROMISCOU MUNICIPAL		CAPITAL ACCELERADO \$ 19,044,944.00		TOTAL ABONOS: \$ 796,511.28		TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
OBLIGACIÓN N° 1830087388		TOTAL CUOTAS CAPITAL \$ 6,363,636.00		P.INTERÉS MORA P.CAPITAL		SALDO INTERES DE MORA: \$ 5,316,419.09	
PROCESO: RAD 2023 - 0091	FECHA: 30/11/2023	INTERESES DE PLAZO \$ 2,024,786.00		\$ 796,511.28 \$ -		SALDO INTERES DE PLAZO: \$ 2,024,786.00	
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.						SALDO CAPITAL: \$ 25,408,580.00	
DEMANDADO: SECURITY TECHNOLOGY SAS 900678378						TOTAL: \$ 32,749,785.09	

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	28/01/2023	31/01/2023	4	\$ 6,363,636.00	\$ 6,363,636.00	43.24%	3.04%	0.100%	\$ 25,421.37	\$ -	\$ 25,421.37	\$ 6,363,636.00	\$ 6,389,057.37	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28		\$ 6,363,636.00	45.25%	3.16%	0.104%	\$ 184,853.63	\$ -	\$ 210,275.00	\$ 6,363,636.00	\$ 6,573,911.00	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31		\$ 6,363,636.00	46.24%	3.22%	0.106%	\$ 208,385.54	\$ -	\$ 418,660.54	\$ 6,363,636.00	\$ 6,782,296.54	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	23/04/2023	23		\$ 6,363,636.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 156,912.06	\$ -	\$ 575,572.60	\$ 6,363,636.00	\$ 6,939,208.60	\$ -	\$ -
1	24/04/2023	30/04/2023	7	\$ 19,044,944.00	\$ 25,408,580.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 190,678.44	\$ -	\$ 766,251.04	\$ 25,408,580.00	\$ 26,174,831.04	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31		\$ 25,408,580.00	45.39%	3.17%	0.104%	\$ 819,269.33	\$ -	\$ 1,585,520.37	\$ 25,408,580.00	\$ 26,994,100.37	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30		\$ 25,408,580.00	44.62%	3.12%	0.103%	\$ 781,586.01	\$ -	\$ 2,367,106.37	\$ 25,408,580.00	\$ 27,775,686.37	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	4/07/2023	4		\$ 25,408,580.00	44.02%	3.09%	0.101%	\$ 103,036.55	\$ 7,620.09	\$ 2,462,522.84	\$ 25,408,580.00	\$ 27,871,102.84	\$ 7,620.09	\$ -
1	5/07/2023	31/07/2023	27		\$ 25,408,580.00	44.02%	3.09%	0.101%	\$ 695,496.74	\$ -	\$ 3,158,019.58	\$ 25,408,580.00	\$ 28,566,599.58	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	28/08/2023	28		\$ 25,408,580.00	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 708,716.78	\$ 788,891.19	\$ 3,077,845.17	\$ 25,408,580.00	\$ 28,486,425.17	\$ 788,891.19	\$ -
1	29/08/2023	31/08/2023	3		\$ 25,408,580.00	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 75,933.94	\$ -	\$ 3,153,779.11	\$ 25,408,580.00	\$ 28,562,359.11	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30		\$ 25,408,580.00	42.03%	2.97%	0.098%	\$ 743,283.87	\$ -	\$ 3,897,062.98	\$ 25,408,580.00	\$ 29,305,642.98	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31		\$ 25,408,580.00	39.78%	2.83%	0.093%	\$ 733,088.16	\$ -	\$ 4,630,151.14	\$ 25,408,580.00	\$ 30,038,731.14	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30		\$ 25,408,580.00	38.26%	2.74%	0.090%	\$ 686,267.95	\$ -	\$ 5,316,419.09	\$ 25,408,580.00	\$ 30,724,999.09	\$ -	\$ -

JUZGADO: PROMISCUO MUNICIPAL	CAPITAL ACELERADO \$ 2,500,000.00	TOTAL ABONOS: \$ 958,385.24	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
OBLIGACIÓN N° 1830087408	TOTAL CUOTAS CAPITAL \$ 833,333.00	P.INTERÉS MORA P. INTERES REMUNERATORIO P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 431,033.36
PROCESO: RAD 2023 - 0091 FECHA: 30/11/2023	INTERESES DE PLAZO \$ 249,543.00	\$ 278,825.92 \$ 134,262.08 \$ 545,297.24	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ 115,280.92
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.			SALDO CAPITAL: \$ 2,788,035.76
DEMANDADO: SECURITY TECHNOLOGY SAS 900678378			TOTAL: \$ 3,334,350.04

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	INTERES REMUNERATORIO	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO INTERES REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL
1	6/02/2023	28/02/2023	23	\$ 833,333.00	\$ 833,333.00	45.25%	3.16%	0.104%	\$ 249,543.00	\$ 19,884.33	\$ -	\$ 19,884.33	\$ 249,543.00	\$ 833,333.00	\$ 1,102,760.33	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31		\$ 833,333.00	46.24%	3.22%	0.106%	\$ 249,543.00	\$ 27,288.57	\$ -	\$ 47,172.91	\$ 249,543.00	\$ 833,333.00	\$ 1,130,048.91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	23/04/2023	23		\$ 833,333.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 249,543.00	\$ 20,548.00	\$ -	\$ 67,720.91	\$ 249,543.00	\$ 833,333.00	\$ 1,150,596.91	\$ -	\$ -	\$ -
1	24/04/2023	30/04/2023	7	\$ 2,500,000.00	\$ 3,333,333.00	47.07%	3.27%	0.107%	\$ 249,543.00	\$ 25,014.96	\$ -	\$ 92,735.87	\$ 249,543.00	\$ 3,333,333.00	\$ 3,675,611.87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31		\$ 3,333,333.00	45.39%	3.17%	0.104%	\$ 249,543.00	\$ 107,479.34	\$ -	\$ 200,215.22	\$ 249,543.00	\$ 3,333,333.00	\$ 3,783,091.22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	23/06/2023	23		\$ 3,333,333.00	44.62%	3.12%	0.103%	\$ 249,543.00	\$ 78,610.70	\$ 958,385.24	\$ -	\$ 115,280.92	\$ 2,788,035.76	\$ 2,903,316.68	\$ 278,825.92	\$ 134,262.08	\$ 545,297.24
1	24/06/2023	30/06/2023	7		\$ 2,788,035.76	44.62%	3.12%	0.103%	\$ 115,280.92	\$ 20,011.13	\$ -	\$ 20,011.13	\$ 115,280.92	\$ 2,788,035.76	\$ 2,923,327.81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31		\$ 2,788,035.76	44.02%	3.09%	0.101%	\$ 115,280.92	\$ 87,621.56	\$ -	\$ 107,632.68	\$ 115,280.92	\$ 2,788,035.76	\$ 3,010,949.36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31		\$ 2,788,035.76	43.11%	3.03%	0.100%	\$ 115,280.92	\$ 86,098.25	\$ -	\$ 193,730.93	\$ 115,280.92	\$ 2,788,035.76	\$ 3,097,047.61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30		\$ 2,788,035.76	42.03%	2.97%	0.098%	\$ 115,280.92	\$ 81,559.14	\$ -	\$ 275,290.08	\$ 115,280.92	\$ 2,788,035.76	\$ 3,178,606.76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31		\$ 2,788,035.76	39.78%	2.83%	0.093%	\$ 115,280.92	\$ 80,440.39	\$ -	\$ 355,730.46	\$ 115,280.92	\$ 2,788,035.76	\$ 3,259,047.14	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30		\$ 2,788,035.76	38.26%	2.74%	0.090%	\$ 115,280.92	\$ 75,302.89	\$ -	\$ 431,033.36	\$ 115,280.92	\$ 2,788,035.76	\$ 3,334,350.04	\$ -	\$ -	\$ -

APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO_BANCOLOMBIA VS SECURITY TECHNOLOGY S.A.SY NIT: 900.678.378

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecea.co>

Lun 04/12/2023 15:48

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (282 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO SECURITY TECHNOLOGY SAS.pdf; SECURITY TECHNOLOGY SAS N° 1830087388.pdf; SECURITY TECHNOLOGY SAS N° 1830087408.pdf;

Cordial Saludo;

SEÑOR:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SECURITY TECHNOLOGY S.A.SY NIT: 900.678.378

RADICADO: 2023-00091

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

Cordialmente;

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

Apoderado Demandante

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Tabio Cundinamarca
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2022-00204
DEMANDANTE: MARTHA INÉS OVALLE ORJUELA
DEMANDADA: LADY LORENA GONZALEZ SOTO
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor Juez:

Como apoderada de la parte pasiva en el proceso citado en la referencia, con el acostumbrado respeto, concurre ante su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la sentencia anticipada de fecha 10 de noviembre de 2023 y notificada por estado el 14 de noviembre de 2023, la que fue aclarada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 y notificada por estado el 04 de diciembre del mismo año (en cuanto a que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y no de única instancia), así las cosas encontrándome dentro del término legal, me permito formular los recursos solicitados, a lo que procedo en los siguientes términos:

A.- HECHOS PROBADOS:

En el proceso que nos ocupa se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos, mismos que fueron arrimados al proceso con el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y conocidos por su Despacho, al igual que con el escrito de aclaración y adición al auto que despachó desfavorablemente el recurso contra el mandamiento de pago:

1.- La demandante inició proceso ejecutivo en contra de mi representada, ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, correspondiéndole el radicado No. 2021-00651 el 16 de noviembre de 2021**, con auto de fecha **09 de diciembre de 2021**, rechazó demanda y ordenó remitir al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá correspondiéndole el radicado N. 2022-00042, quien mediante auto de fecha **4 de febrero de 2022**, rechazó demanda y devuelve junto con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, entrando al Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía el día **04 de marzo de 2022** para decidir su admisión, y mediante auto de fecha **02 de junio de 2022** Libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha **1 de septiembre de 2022**, acepta renuncia de poder por parte del abogado Miguel Ángel Gómez Chaparro, Reconoce personería jurídica al abogado Fredy Saul Camargo Camargo y autoriza el retiro de la demanda.

2.- Igualmente inició proceso ejecutivo en contra de mi representada, ante el **Juzgado Segundo Municipal de Chía correspondiéndole el radicado No. 2021-00225** sin fecha conocida de radicación, pero mediante auto de fecha **08 de octubre de 2021**, rechazó demanda por falta de competencia y ordenó por secretaría enviar la demanda y anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, proceso que le correspondió el número 2022—046, quien mediante auto de fecha

03 de marzo de 2022 y fijación de estado del **04 de marzo de 2022**, Rechazo demanda.

3.- Tercer proceso: La demandante inició proceso ejecutivo en contra de mi representada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio el día 09 de agosto del 2022, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

4.- Como títulos base de la acción presentó en pdf los siguientes documentos:

- a.- Pdf de la Escritura Pública No. 01963 de 2018 de la Notaria Segunda de Chía.
- b.- Pdf Pagaré No. 01 por valor de \$5.000.000
- c.- Pdf Pagaré No. 02 por valor de \$55.000.000

5.- Al Doctor Fredy Saul Camargo Camargo, apoderado de la demandante, le fue reconocida personería adjetiva por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía el día 01 de septiembre de 2022, mediante auto en que se autorizó el retiro de la demanda, al tiempo que se aceptó la renuncia del apoderado Miguel Ángel Gómez Chaparro.

6.- El mismo apoderado antes nombrado, inició ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio acción ejecutiva en contra de mi representada, el día 09 de agosto de 2022, presentando como base de la ejecución imágenes de los mismos títulos aportados en los procesos radicados ante los juzgados antes mencionados.

7.- Se encuentra en consecuencia probada, una coexistencia de procesos ejecutivos en contra de mi defendida, iniciados todos con base en los mismos documentos. Tal coexistencia duró hasta el día 01 de septiembre de 2022, fecha para la cual se autorizó el retiro de la demanda en el Juzgado Primero Municipal de Chía y ya se había librado mandamiento de pago en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (auto del 12 de agosto de 2022).

8.- En la demanda incoada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio se manifestó en el hecho 9º que (...)

9º.) En lo relativo a los intereses de plazo y moratorios, la Deudora LADY LORENA GONZALEZ SOTO, a la fecha de presentación de esta demanda, y sobre los créditos contenidos en los Pagarés 01 y 02 materia de esta ejecución, adeudan a la Acreedora MARTHA INES OVALLE ORJUELA, los causados desde el 19 de enero de 2019. (subraya y negrilla fuera de texto).

(...)

9.- En las pretensiones planteadas, y en especial en las denominadas “Los intereses moratorios”, se manifestó:

(...)

a). Los intereses moratorios sobre dicho saldo de capital a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Super financiera, desde la fecha de vencimiento final, o sea, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

(...)

B. EXCEPCIONES PROBADAS

1.- Se encuentra probado que los títulos valores base de la demanda adolecen de falta de requisitos formales, por lo que se abre paso la prosperidad de lo planteado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

La anterior afirmación, encuentra sustento en los siguientes argumentos: a.- El Código de Comercio define los títulos valores de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos **necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”.

De la anterior definición se destaca la necesidad, es decir que su exhibición es necesaria para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Ahora bien, es claro que, para prestar mérito ejecutivo, un título debe satisfacer requisitos formales y sustanciales, como lo enseña la Honorable Corte Constitucional:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. **(Sentencia T-747/13).**

Se desprende del aparte jurisprudencial transcrito que la claridad, expresividad y exigibilidad del título son condiciones **sustanciales**, mientras que los requisitos **formales** se contraen a la autenticidad del documento y a que el mismo emane del deudor o su causante o de cualquiera de las otras circunstancias antes transcritas.

Este punto toma relevancia en el presente asunto, en la medida en que el Despacho

consideró que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago no atacó los requisitos formales del título aportado. Así se expresó en auto de fecha 10 de marzo de 2023:

“Pues bien, sobre este aspecto debe reiterarle el despacho que la anterior argumentación no constituye un ataque contra los requisitos formales del título valor, a saber claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que no es dable por medio del recurso de reposición, referirse a otras situaciones ajenas a las plasmadas en el artículo 3430 del Código General del Proceso, por ello en la providencia atacada se invocó la obligación de cumplir las normas procesales, pudiendo presentar en todo caso excepciones previas, de mérito, nulidades o incidentes según la falencia encontrada por la togada. Sobre estos requisitos formales se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, quien nos ilustra. “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible 2 ...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.... 3 ...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo... en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Como puede verse, el Despacho otorga la calidad de **formales** a los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia clasifica como requisitos **sustanciales**, como se evidencia en la sentencia antes transcrita.

No obstante lo anterior, consideramos que mediante el recurso interpuesto sí se atacó por lo menos uno de los requisitos formales del título, como es su autenticidad.

No quiere decirse con lo anterior que lo aportado mediante mensaje de datos, como anexo de la demanda, no corresponda con los originales de los pagarés y la escritura pública contentiva de la garantía real cuya ejecución se persigue en este proceso. Las imágenes coinciden con sus originales. Lo que se quiere decir es que **jurídicamente** dichos documentos ya estaban surtiendo efectos en otro proceso, que cursaba en despacho diferente, por lo que, se insiste, **jurídicamente** no podía considerarse como auténtico lo aportado con la demanda que aquí nos ocupa.

Ello es así porque, como se probó con la documental aportada, los títulos valores base de la ejecución obraban en proceso iniciado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, por lo que no era factible que pudieran obrar de manera simultánea en el presente expediente.

Esta aseveración concuerda con lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T/085 de 2001:

“Cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia, ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber

negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago. Es el tenedor quien mediante el endoso del título puede hacer circular el título valor, haciéndose vigente así la ley de circulación del título. Se pregunta la Corte Suprema: En virtud de la ley de circulación, [¿] en manos de qué tenedor se hallará el original? En caso de encontrarse extraviado el título valor, la ley establece el mecanismo para su reposición. No se podía iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares “ (Destacado propio).

Lo que se ha probado en el presente proceso es que la parte actora al momento de incoar la acción contaba con una imagen del original del título valor (compuesto), pues **jurídicamente** el original debe entenderse que es el que acompañó la demanda que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

Volviendo a la sentencia antes transcrita, si el título valor original militaba en un proceso diferente al que nos ocupa, es lógica y jurídicamente imposible que se cumpliera con el deber de exhibirlo para poder ejercer los derechos en él incorporados, aunque la imagen aportada con la demanda corresponda al original.

Lo anterior porque, aunque la virtualidad y las tecnologías de la información permitan contar con la misma imagen y enviarla como mensaje de datos a cuantos destinatarios se quiera, jurídicamente no es posible que dicha imagen surta efectos en dos o más procesos tramitados en despachos diferentes de manera simultánea, porque sólo una de dichas imágenes deberá considerarse original o auténtica.

Sostener lo contrario sería tanto como dar mérito ejecutivo a una fotocopia, la cual puede coincidir en todo con el original, pero no puede gozar del atributo de la autenticidad.

En conclusión y respecto de lo planteado en la sentencia transcrita y su aplicabilidad a este proceso, en el presente caso no es posible sostener de manera jurídicamente válida que se exhibió un título valor auténtico, requisito indispensable para ejercitar los derechos incorporados en él, pues aunque el presentado es una imagen del original, no puede predicarse la autenticidad del mismo cuando ya en otro proceso en que se perseguían idénticas pretensiones obraba el mentado título valor. Si al tenor de lo expuesto por la Corte, existe una inescindibilidad entre el documento y el derecho en el incorporado, queriendo decir que sólo puede existir uno auténtico, ese documento **auténtico y único**, no puede obrar en dos procesos simultáneos cumpliendo la misma función de título base de ejecución.

A lo anterior debe sumarse un argumento adicional, cual es de la ley de circulación del título valor.

Los títulos valores a la orden, como el que nos ocupa en el presente caso, circulan a través del endoso realizado por su tenedor. Cuando el legítimo tenedor de un título valor ejerce la acción cambiaria, esto es, inicia demanda ejecutiva ante un despacho judicial, se interrumpe la circulación del título, quedando el mismo “estacionado” en el despacho judicial. Siendo ello así, cabría preguntarse: puede entonces el título valor continuar en circulación, para que sea presentado ante otro despacho judicial, siendo que ya en el primero está surtiendo efectos jurídicos su exhibición?

La respuesta lógica es que no, porque los efectos jurídicos son reales, aunque el título haya sido aportado de manera virtual. Jurídicamente cesó la circulación del título y para todos los efectos debe entenderse que el título se encuentra en el proceso correspondiente, por lo que de manera simultánea no puede surtir efecto alguno en otro proceso ejecutivo.

Este razonamiento está asociado al principio de seguridad jurídica. No existiría a nuestro juicio diferencia entre lo ocurrido en el presente proceso, en el que se dio validez como título ejecutivo a documentos obrantes en otro proceso, con el endoso que pudiera hacerse de un pagaré a pesar de haberse presentado previamente para su cobro ante un juez de la República. Tendrá validez dicho endoso? A todas luces la respuesta es negativa.

Ahora bien, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, órgano del Consejo Superior de la Judicatura, publicó el módulo “Algunos aspectos de los títulos valores”, en el marco del Programa de Formación Judicial Especializada en el área civil, agrario y comercial. En dicho módulo, de la autoría del doctor Germán Valenzuela Valbuena, 2011, se lee:

“Incorporación

*Se menciona en primer lugar este principio ya que es el que da forma al concepto de título valor como bien mueble. Consiste en que éstos documentos tienen origen en determinado negocio jurídico de las partes, del cual surge un derecho que se representa en el documento, como el pago de una suma de dinero, **pero ese derecho, que es cosa inmaterial o incorporal como todos los derechos ((arts. 653 y 664 C. Civil), se incorpora al documento, toma cuerpo, se materializa de tal manera que documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial, de tal forma que viven atados de forma inescindible; no hay derecho sin documento, como sí puede ocurrir en otras obligaciones...**”*

Si no hay derecho sin documento, no puede haber mandamiento de apremio sin él. Así como se materializa el derecho en el papel, así mismo debe entenderse materialmente aportado el título al proceso, aunque su conocimiento por parte del despacho judicial haya sido a través de un mensaje de datos, pues no de otra manera puede expresarse el requisito **formal** de la autenticidad del título, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria.

En el mismo módulo antes transcrito se agrega:

“Síntesis

*Para redondear, la regla general respecto de los títulos valores es que el documento cambiario lo constituye el texto plasmado de modo material o tangible, y formado en original por el creador, **circunstancia que elimina o excluye la posibilidad de varios ejemplares de un mismo instrumento cambiario, el cual, por ende es único y solamente se podrá reponer en caso de hurto, pérdida o deterioro, con observancia del procedimiento consagrado para el efecto en los art. 802 y siguientes del Código de Comercio.**”*

No puede ser más esclarecedor el texto plasmado, en cuanto a la imposibilidad de la coexistencia de varios ejemplares auténticos de un mismo título valor. El razonamiento transcrito no riñe para nada con que el título sea aportado en medio físico u otro medio, pues el medio que se utilice no puede ir en contravía de la

naturaleza de los títulos valores, en cuanto bienes muebles dotados de atributos como la incorporación, la necesidad, la autonomía y la literalidad.

Con las razones antes expuestas, queda acreditado que el título aportado como base de la presente ejecución no reunía los requisitos formales, tal y como se indicó en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago.

2.- Posibilidad de revisarse el título ejecutivo en la actual etapa procesal.

Cualquier desprevenido podría considerar que no es ésta la etapa para insistir en los defectos formales del título aducido con la demanda, pues para ello se tramitó el respectivo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

No obstante lo anterior y con el fin de desvirtuar tal razonamiento, se cita in extenso lo manifestado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se

transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópicamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

Sabrán el Señor Juez disculpar la extensión de la jurisprudencia transcrita, la cual se compensa con la claridad de lo expuesto en la misma, en torno a la posibilidad de realizar una revisión del título valor, aún en la instancia en que nos encontramos, en aras de que el derecho sustancial de mi prohilada sea protegido, pues como se ha demostrado hasta el momento y consta en el expediente, el título base de ejecución en el asunto que nos ocupa no cumple con los requisitos de forma.

3.- Se halla probada la excepción de falta de legitimación por activa y por pasiva.

Sobre este particular es menester indicar al Despacho que, contrario a lo sostenido por la

contraparte, la falta de legitimación no se circunscribe a la capacidad de demandar o ser demandado.

De lo que se trata en el presente caso es de la legitimación por activa como fenómeno sustancial que implica que quien ejerce la acción sea titular del derecho reclamado.

Así las cosas y vista la falta de requisitos formales del título, se tiene que ante dicha ausencia de requisitos no es la accionante la titular del derecho reclamado, por lo que se abre vía la prosperidad de la excepción planteada.

Al respecto es pertinente traer a colación lo expresado por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que en sentencia SC592-2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 08638-31-84-001-2017-00482-01, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta expresó:

“2. La legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza. Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso.

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso. El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial. Tempranamente señaló la Corte sobre el particular:

“ «La legitimatio ad causam es cosa bien distinta de la legitimatio ad procesum: aquélla es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en ejercicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener sentencia favorable, mientras que la última es condición previa indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable. La legitimidad ad causam es cuestión de fondo (merita causae), mientras que la legitimatio ad procesum es cuestión de rito». (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145).

Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa «(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010- 00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).”

Descendiendo a nuestro caso, y dada la falta de requisitos formales de los documentos

aducidos como título ejecutivo, es claro que la demandante no está legitimada por activa por no haber acreditado ser tenedora de documentos auténticos en los que se halle incorporada obligación a cargo de mi mandante, la cual debe ser además clara, expresa y actualmente exigible.

Debe reiterarse que en nuestro proceso, a nuestro juicio, no obra un documento que reúna los requisitos formales de los títulos ejecutivos, por haberse aportado los mismos a un proceso diferente, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y, por lo tanto, a pesar de la virtualidad, imposible jurídicamente de aportarse de manera coetánea en el trámite que nos ocupa. Los documentos aportados con la demanda **no pueden considerarse auténticos**, por las razones expuestas en precedencia.

Ante esta realidad procesal, no es la actora titular de derecho alguno que pueda reclamarse en este proceso por no haberlo acreditado a través de los documentos idóneos al efecto, siendo evidente entonces la ausencia de legitimación por activa.

Consecuencia lógica de los anteriores razonamientos, es que tampoco existe legitimación en la causa por pasiva, pues la misma implica que en cabeza de la parte demandada se halle la obligación correlativa al derecho que reclama la actora, por lo que en ausencia del segundo no puede existir la primera.

Así las cosas, se encuentran demostrados los dos primeros medios exceptivos planteados con la contestación de la demanda, por lo que se solicita al señor Juez declararlos probados al momento de proferir sentencia.

4.-Se halla probada la excepción de inexigibilidad de lo cobrado por vía ejecutiva ante la incoherencia entre hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

Como se planteó en el escrito de contestación de la demanda, no existe coherencia entre los hechos planteados en el libelo introductorio y lo pretendido por la accionante.

En efecto, se manifiesta en la demanda que mi cliente teóricamente dejó de pagar los intereses corrientes desde el 19 de enero de 2019, mientras que al abordar el tema de intereses moratorios en las PRETENSIONES se afirma que ellos se generarían a partir del 28 de agosto de 2019, existe un vacío de información acerca de lo que pasó entre el 19 de enero de 2019 y el 28 de agosto de 2019

Siendo ello así, como lo es, no se vé viable adelantar una ejecución, cuando el mismo accionante no tiene claridad en cuanto fechas a tener en cuenta para cobro de intereses corrientes, frente a fechas para cobros de intereses moratorios (tal y como se puede leer en los hechos y pretensiones de la demanda introductoria), siendo prueba de ello la simple lectura de fechas de pago y vencimientos afirmados en los hechos, frente a fechas de exigibilidad de pretensiones.

Sobre este tópico es oportuno traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2001:

“....

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».

De cara al plenario que nos ocupa, es evidente la falta de claridad en lo pretendido en la demanda frente a los hechos expuestos en la misma, pues no puede afirmarse válidamente que tanto los intereses de mora como los corrientes se adeuden desde una misma fecha.

A lo anterior se suma que acoger las pretensiones de la demanda iría en contra del principio de consonancia, el cual se encuentra regulado en nuestro ordenamiento procesal civil de la siguiente manera:

“artículo 281 .La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...)».

Sobre este principio el tratadista Devis Echandía ha dicho:

«El principio de congruencia «tiene extraordinaria importancia, (...) pues se liga íntimamente con el derecho constitucional a la defensa, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquél derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas, y las alegaciones se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso». (DEVIS, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50)

En apoyo de esta postura, la Corte Suprema de Justicia ha expresado

«A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o

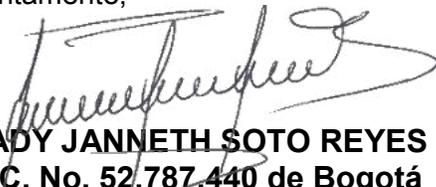
excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados(extra petita)» (CSJ SC1806-2015, 24 feb.).

Nuevamente y de cara a nuestro caso, es necesario advertir que los hechos, pretensiones y medios de defensa expuestos en la demanda y los escritos de contestación y recurso de reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago, constituyen el marco de acción de la judicatura a fin de decidir de fondo mediante sentencia. Es así como en el escrito de contestación se expresó que no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que no se observa entonces la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Nótese que no es de poca monta lo planteado, pues como lo enseña la Corte, la congruencia hace parte del núcleo del debido proceso, de raigambre constitucional y sobre el cual no haremos más referencia en aras de la brevedad.

Con base en los hechos y razonamientos antes expuestos, comedidamente solicito al Señor Juez REVOCAR la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 y notificada por estado el 14 de noviembre de 2023, la que fue aclarada mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 y notificada por estado el 04 de diciembre del mismo año y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones propuestas.

Atentamente,



LADY JANNETH SOTO REYES
C.C. No. 52.787.440 de Bogotá
T.P. No. 187.313 C. S. de la J.

Radicado: 2022-00204 RECURSO APELACIÓN.

Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

Jue 07/12/2023 11:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EJECUTIVO LADY GONZALEZ.pdf;

Actuando como apoderada de la parte demandada, estando dentro del término legal, en archivo adjunto me permito remitir recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la sentencia proferida dentro del siguiente proceso:

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2022-00204

Demandante: MARTHA INES OVALLE ORJUELA

Demandada: LADY LORENA GONZALEZ SOTO

Dando aplicación a lo normado en la Ley 2213 de 2022, me permito remitir con copia a la parte demandante.

--

Lady Janneth Soto Reyes

319 2880480

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
E.S.D**

Proceso: ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Luz Virginia Casas Sastre
Demandado: Blanca Cecilia Borrego Forero
Radicación: 0201-2021

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA, identificado con C.C. No. 1076623505 de Tabio, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 333067 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE**, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito, conforme al auto emitido por su despacho, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, y con ello seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

1. Por la suma de capital de las cuotas adeudas y establecidas mediante el libramiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000), contenida en una letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018 con fecha de exigibilidad del 7 de junio de 2018.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma contenida en el numeral anterior, contados a partir de la exigibilidad del título valor y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Detalle de la liquidación de intereses

Fecha	Tasa de interés corriente	Días liquidados por mes	Interés diario (Moratorio)	Interés mensual	Interés acumulado
Junio 2018	20.28%	23	0.0175553601%	\$87,776,80	\$87.776,80
Julio 2018	20.03%	31	0.0234403766%	\$117,201,88	\$204.978,68

Agosto 2018	19.94%	31	0.0233433265%	\$116,716,63	\$321.695,32
Septiembre 2018	19.81%	30	0.0224489679%	\$112,244,84	\$433.940,16
Octubre 2018	19.63%	31	0.0230085319%	\$115,042,66	\$548.982,82
Noviembre 2018	19.49%	30	0.0221143409%	\$110,571,70	\$659.554,52
Diciembre 2018	19.40%	31	0.0227596226%	\$113,798,11	\$773.352,63
Enero 2019	19.16%	31	0.0224994229%	\$112,497,11	\$885.849,75
Febrero 2019	19.70%	28	0.0208348057%	\$104,174,03	\$990.023,78
Marzo 2019	19.37%	31	0.0227271238%	\$113,635,62	\$1.103.659,39

Abril 2019	19.32%	30	0.0219362357%	\$109,681,18	\$1.213.340,57
Mayo 2019	19.34%	31	0.0226946175%	\$113,473,09	\$1.326.813,66
Junio 2019	19.30%	30	0.0219152668%	\$109,576,33	\$1.436.389,99
Julio 2019	19.28%	31	0.0226295826%	\$113,147,91	\$1.549.537,91
Agosto 2019	19.32%	31	0.0226729426%	\$113,364,71	\$1.662.902,62
Septiembre 2019	19.32%	30	0.0219362357%	\$109,681,18	\$1.772.583,80
Octubre 2019	19.10%	31	0.022434298%	\$112,171,49	\$1.884.755,29
Noviembre 2019	19.03%	30	0.0216318709%	\$108,159,35	\$1.992.914,64

Diciembre 2019	18.91%	31	0.022227871%	\$111,139,36	\$2.104.054,00
Enero 2020	18.77%	31	0.0220755737%	\$110,377,87	\$2.214.431,87
Febrero 2020	19.70%	29	0.0215842345%	\$107,921,17	\$2.322.353,04
Marzo 2020	18.95%	31	0.0222713544%	\$111,356,77	\$2.433.709,81
Abril 2020	18.69%	30	0.0212741614%	\$106,370,81	\$2.540.080,62
Mayo 2020	18.19%	31	0.0214428726%	\$107,214,36	\$2.647.294,98
Junio 2020	18.12%	30	0.0206723566%	\$103,361,78	\$2.750.656,76
Julio 2020	18.12%	31	0.0213663201%	\$106,831,60	\$2.857.488,37

Agosto 2020	18.29%	31	0.0215521614%	\$107,760,81	\$2.965.249,17
Septiembre 2020	18.35%	30	0.0209155102%	\$104,577,55	\$3.069.826,72
Octubre 2020	18.09%	31	0.0213334992%	\$106,667,50	\$3.176.494,22
Noviembre 2020	17.84%	30	0.0203757564%	\$101,878,78	\$3.278.373,00
Diciembre 2020	17.46%	31	0.0206424912%	\$103,212,46	\$3.381.585,46
Enero 2021	17.32%	31	0.0204884734%	\$102,442,37	\$3.484.027,82
Febrero 2021	17.54%	28	0.0187117972%	\$93,558,99	\$3.577.586,81
Marzo 2021	16.08%	31	0.0191169256%	\$95,584,63	\$3.673.171,44

Abril 2021	17.31%	30	0.0198125592%	\$99,062,80	\$3.772.234,23
Mayo 2021	17.22%	31	0.0203783576%	\$101,891,79	\$3.874.126,02
Junio 2021	17.21%	30	0.0197060337%	\$98,530,17	\$3.972.656,19
Julio 2021	17.18%	31	0.0203342873%	\$101,671,44	\$4.074.327,63
Agosto 2021	17.24%	31	0.0204003877%	\$102,001,94	\$4.176.329,57
Septiembre 2021	17.19%	30	0.0196847186%	\$98,423,59	\$4.274.753,16
Octubre 2021	17.08%	31	0.0202240511%	\$101,120,26	\$4.375.873,41
Noviembre 2021	17.27%	30	0.019769959%	\$98,849,80	\$4.474.723,21

Diciembre 2021	17.46%	31	0.0206424912%	\$103,212,46	\$4.577.935,67
Enero 2022	17.66%	31	0.0208622255%	\$104,311,13	\$4.682.246,79
Febrero 2022	18.30%	28	0.0194628587%	\$97,314,29	\$4.779.561,09
Marzo 2022	18.47%	31	0.0217486684%	\$108,743,34	\$4.888.304,43
Abril 2022	19.05%	30	0.0216528834%	\$108,264,42	\$4.996.568,85
Mayo 2022	19.71%	31	0.0230950065%	\$115,475,03	\$5.112.043,88
Junio 2022	20.40%	30	0.0230637916%	\$115,318,96	\$5.227.362,84
Julio 2022	21.28%	31	0.0247814543%	\$123,907,27	\$5.351.270,11

Agosto 2022	22.21%	31	0.0257710351%	\$128,855,18	\$5.480.125,28
Septiembre 2022	23.50%	30	0.026249482%	\$131,247,41	\$5.611.372,69
Octubre 2022	24.61%	31	0.0282933046%	\$141,466,52	\$5.752.839,22
Noviembre 2022	25.78%	30	0.0285460006%	\$142,730,00	\$5.895.569,22
Diciembre 2022	27.64%	31	0.0314149318%	\$157,074,66	\$6.052.643,88
Enero 2023	28.84%	31	0.0326325054%	\$163,162,53	\$6.215.806,40
Febrero 2023	30.18%	28	0.0306581793%	\$153,290,90	\$6.369.097,30
Marzo 2023	30.84%	31	0.0346389217%	\$173,194,61	\$6.542.291,91

Abril 2023	31.39%	30	0.0340379609%	\$170,189,80	\$6.712.481,71
Mayo 2023	30.27%	31	0.0340699685%	\$170,349,84	\$6.882.831,56
Junio 2023	29.76%	30	0.0324647935%	\$162,323,97	\$7.045.155,52
Julio 2023	29.36%	31	0.0331569007%	\$165,784,50	\$7.210.940,03
Agosto 2023	28.75%	31	0.0325415481%	\$162,707,74	\$7.373.647,77
Septiembre 2023	28.03%	30	0.0307751467%	\$153,875,73	\$7.527.523,50
Octubre 2023	26.53%	31	0.0302793143%	\$151,396,57	\$7.678.920,07
Noviembre 2023	25.52%	28	0.0263838343%	\$131,919,17	\$7.810.839,24

Resumen de la liquidación de intereses

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
\$5.000.000,00	2.000	Moratorio	\$7.810.839,24	\$12.810.839,24

Deuda intereses moratorios sobre capital de \$5.000.000 desde el 7 de junio de 2018 a 30 de noviembre de 2023.

Días en mora: 2.000

Valor de los intereses: \$7.810.839,24

Total intereses: \$ 7.810.839,24

Capital de deuda: \$5.000.000

Valor intereses totales \$7.810.839,24

VALOR TOTAL DEUDA: \$ 12.810.839,24

De acuerdo con lo anterior señor juez, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 3 de noviembre del año en curso, en cuanto a la práctica de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP y con ello seguir adelante la ejecución, por tanto se relacionaron las sumas indicadas en el numerales 1,2 del presente escrito, las cuales ascienden a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.810.839,24)**, así mismo es de aclarar que la liquidación se realizó a corte del mes de noviembre, toda vez que hasta la fecha las cuotas establecidas en el título objeto del presente proceso se encuentran vencidas y por tanto exigibles con su respectivo interés moratorio.

Atentamente,

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA

C.C. No. 1076623505 de Tabio

T.P. No. 333067 del C.S.J

Jadr1992@hotmail.com

liquidacion de credito rad. 2021-201

gabriel diaz <jadr1992@hotmail.com>

Lun 04/12/2023 16:29

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

liquidacion de credito cecilia borrego.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO

E.S.D

Respetados señores,

por medio del presente me permito enviar liquidación de crédito de acuerdo al art 446 del CGP, y solicitada mediante auto del 3 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA

Abogado

Email. jadr1992@hotmail.com

Cel. 3208779254

carrera 3 No. 2-179 ofi. 202 Tabio, Cundinamarca